



RESOLUCION No. CSJMER18-153
10 de julio de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00106 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Mireya Beltrán Rodríguez frente al proceso ordinario laboral No. 50001 41 05 001 2017 00403 00 que cursa en el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales de Villavicencio, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Mireya Beltrán Rodríguez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Mediante escrito remitido por la Procuradora 22 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, se radicó en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-106, la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria frente al proceso ordinario laboral No. 50001 41 05 001 2017 00403 00 que cursa en el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales de Villavicencio, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

Manifiesta que en el aludido asunto la titular del despacho se ha negado a notificarla, conceder el amparo de pobreza solicitado y realizar la audiencia de conciliación a través en la embajada o consulado de Berna Suiza, ciudad en la que se encuentra en calidad de refugiada.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en esta Seccional el 26 de junio de 2018, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo. El 27 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJM-SA18-1292, mediante el cual se requirió a la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, Gina Paola López Camacho, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz



administración de justicia por parte de la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, Gina Paola López Camacho, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la señora Mireya Beltrán Rodríguez se centra en la presunta negativa o falta de pronunciamiento de la Juez respecto de las peticiones que realizó la demandada a través de diferentes escritos remitidos por correo electrónico, solicitando el amparo de pobreza, la práctica de la notificación personal y la audiencia de conciliación, a través de teleconferencia en el consulado en Berna Suiza por ser el lugar en el que se encuentra residiendo en calidad de refugiada.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a revisar las actuaciones surtidas en el proceso y analizar el informe rendido por la operadora judicial convocada, quien al atender el requerimiento que se le hizo, manifestó que en providencia de 29 de junio de 2018, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el próximo 8 de agosto de la cursante anualidad. Adicionalmente, concedió el amparo de pobreza y designó el curador *ad litem*, quien tomó posesión del cargo el 4 de julio del año en curso.

Agregó que a la demandada se le tuvo notificada por conducta concluyente, en atención a los mensajes electrónicos remitidos al correo institucional por la misma, en los que se pudo evidenciar que tenía pleno conocimiento de la causa promovida en su contra.

Por último, indicó que pese a la elevada carga laboral del Juzgado las peticiones de la quejosa han sido atendidas oportunamente y el asunto se ha adelantado conforme al ordenamiento jurídico, salvaguardando las garantías de los sujetos procesales.

Bajo el contexto planteado, se pudo concluir que la falta de pronunciamiento de la juez respecto de las peticiones elevadas por la demandada o situación de deficiencia advertida, se normalizó desde el pasado 29 de junio de 2018, fecha en la cual la Juez encartada dictó un auto programando la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concediendo el amparo de pobre y designando el curador que ejercerá la defensa judicial de quejosa.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se observa que en atención a los correos remitidos por el extremo pasivo en los que pedía la intermediación del Consulado de Colombia en Berna, el estrado en proveído de 15 de mayo de 2018, aplazó la audiencia y ordenó enviar exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando su apoyo para realizar la audiencia única a través de teleconferencia, en aras de garantizar la comparecencia y el derecho a la defensa de la demandada, requerimiento que fue atendido por la encargada de las funciones consulares de la Cancillería el pasado 22 de junio y con ocasión a la fecha señalada por dicho organismo como disponible para practicar la mentada diligencia, la funcionaria vigilada emitió el auto programando la misma.

De modo que, aunque el despacho tardó en pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la posibilidad de que la aludida audiencia se evacuara a través de teleconferencia desde la



oficina consular, lo cierto es que en virtud de la providencia dictada el 29 de junio de 2018, se superó la tardanza o hecho denunciado y de contera desapareció la deficiencia de la administración de justicia.

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se subsanó la situación que originó la presente solicitud, siendo ésta un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, este Consejo Seccional decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación por parte de la señora Mireya Beltrán Rodríguez frente al proceso ordinario laboral No. 50001 41 05 001 2017 00403 00 que cursa en el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora judicial, Gina Paola López Camacho, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-106 de 26/jun/2018.